

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en a-  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 378.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento,  
que a partir de esta fecha queda prohibida la ex-  
portación de esta provincia de toda clase de ga-  
nados sin el conocimiento de venta modelo nú-  
mero 2 de la circular núm. 15 de la Comisaría  
general de Abastecimientos y Transportes, publi-  
cada en el *Boletín oficial* del Estado núm. 201, de  
20 de Julio próximo pasado y en el de esta pro-  
vincia núm. 169, correspondiente al día 28 del  
citado mes, autorizado por esta Delegación.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás  
autoridades dependientes de la mía, velarán por  
el cumplimiento de lo ordenado, dándome cuenta  
de cuantas infracciones observen o lleguen a su  
conocimiento, las cuales serán sancionadas con  
el debido rigor.

Soria 5 de Diciembre de 1939.—Año de la  
Victoria.

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

2368

CIRCULAR NÚM. 379.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente  
reglamento de Epizootias, de declara oficialmen-  
te extinguida la epizootia de glosopeda, en los  
términos municipales de Almarza, San Andrés  
de Soria y Arévalo de la Sierra, que fué declara-  
da oficialmente con fechas 10, 10 y 23 de Agosto,  
respectivamente.

Lo que se hace público para general conoci-  
miento.

Soria 5 de Diciembre de 1939.—Año de la  
Victoria.

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2364

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### DECRETO

La ley de diecinueve de Abril de mil nove-  
cientos treinta y nueve otorgando la protección  
del Estado a las viviendas de renta reducida,  
concede en su artículo dieciocho, apartado cuar-  
to, al Instituto Nacional de la Vivienda, entre sus  
medios económicos, el setenta por ciento del im-  
porte total de las fianzas de alquileres que obli-  
gatoriamente deberán depositar los propietarios  
a favor del Instituto.

En el reglamento de dicha ley, aprobado por  
decreto de ocho de Septiembre de mil novecien-  
tos treinta y nueve, se determina el alcance de  
aquella obligación y el procedimiento para ha-  
cerla efectiva mediante la emisión del «Papel de  
fianzas» y de un régimen de concierto con el Ins-  
tituto en determinados casos.

Cumpliendo lo ordenado en el artículo noventa  
y ocho del citado decreto, se reglamenta en la  
presente disposición legal la ejecución de tales  
preceptos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo  
de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en disponer:

Artículo primero. A los efectos de lo dispues-  
to en el apartado cuarto del artículo dieciocho de  
la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos  
treinta y nueve, se crea un efecto timbrado al  
portador que llevará la denominación de «Papel  
de fianzas», que será emitido por el Instituto Na-  
cional de la Vivienda y que tendrá igual consi-  
deración, a los efectos administrativos y judicia-  
les, que los demás comprendidos en la vigente  
ley del Timbre.

Cada efecto representará el valor de quinientas, ciento, cincuenta, diez y cinco pesetas, según se trate de clases A, B, C, D y E, respectivamente, y llevarán una numeración correlativa e independiente en cada una de ellas.

Artículo segundo. Toda fianza exigida a los arrendatarios de locales, contadores, aparatos, maquinaria o mobiliario y a los usuarios de suministros o servicios que respondan del cuidado y conservación de la cosa arrendada o del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado deberá constituirse, en su totalidad, en el papel timbrado denominado «Papel de fianzas», salvo las atenuadas al régimen fijado en el artículo quinto.

Esta obligación alcanza a las fianzas ya constituidas en esta fecha que se hallen en poder de los propietarios, administradores, apoderados, representantes o empresas, y a las que en lo sucesivo se exijan con motivo de la celebración o modificación de los contratos de arrendamiento, de suministro o de servicio, hallándose expresamente comprendidas en esta obligación las impuestas por los arrendatarios o usuarios como consecuencia de contratos de agua, fluido eléctrico, gas y de utilización de servicio telefónico. Igualmente se hace extensiva a las correspondientes a contratos por servicios de agua, calefacción, ascensor y demás análogos celebrados o que se celebren como complemento a los arrendamientos de viviendas.

Artículo tercero. Los propietarios o empresas a cuyo favor se hallen actualmente constituidas fianzas y, en su nombre, sus administradores, representantes o apoderados, deberán adquirir el «Papel de fianzas» por el importe total de cada una y unirlo al ejemplar del contrato que se halla en su poder, expresando la clase y numeración de los efectos empleados, no admitiéndose— a fin de facilitar la inspección, evitar el incumplimiento de estas disposiciones y facilitar su devolución— que en unos mismos pliegos se halle constituida más de una fianza.

Cuando el importe de la fianza no pueda cubrirse exactamente con los efectos timbrados, se adquirirán los que procedan con el exceso mínimo.

Artículo cuarto. La adquisición del «Papel de fianzas» deberá verificarse en el mismo día de la celebración del contrato.

Para la inversión en «Papel de fianzas», de las actualmente constituidas se concede un plazo máximo de tres meses.

Artículo quinto. En los casos de empresas suministradoras de fluido eléctrico, agua, gas, servicio telefónico u otros análogos, que tengan un

número de clientes superior a doscientos, podrá sustituirse la adquisición del «Papel de fianzas» por la imposición directa en la entidad de crédito que el Instituto designe, correspondiente al lugar donde radiquen las fincas, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, del setenta por ciento del volumen total de las fianzas que tengan en su poder y las que en lo sucesivo se constituyan, reservándose la empresa el treinta por ciento restante para la devolución de las fianzas que aisladamente les sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectas.

Podrán también acogerse a este régimen concertado los propietarios de fincas urbanas cuyas fianzas supongan un volumen superior a cinco mil pesetas, los cuales impondrán directamente el setenta por ciento del valor global de las fianzas de cada finca, especificando claramente a la que corresponda reservarse el treinta por ciento restante para atender a las devoluciones o liquidaciones posibles.

Las empresas o propietarios que hayan concertado este sistema con el Instituto no podrán pedir la devolución parcial del depósito hecho hasta realizarse la liquidación anual. Sólo podrán retirar el conjunto de sus fianzas cuando cesen de prestar el suministro o por enajenación o destrucción de las fincas, o en caso de desalojamiento total de los arrendatarios.

Artículo sexto. Para que esta modalidad pueda ser utilizada será preciso que se solicite del Instituto Nacional de la Vivienda, en instancia acompañada de la documentación que acredite los extremos que quedan mencionados, y de una declaración de que expresamente se autorice al Instituto a realizar cuantas comprobaciones estime convenientes en sus libros de contabilidad respecto a la cuantía de las fianzas constituidas por medio de los Inspectores que se designen a esos efectos.

El Instituto podrá conceder o denegar libremente la petición en atención a la garantía que la empresa y los particulares ofrezcan.

Artículo séptimo. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores quedará a la responsabilidad directa de la persona o empresa propietaria o suministradora, y será sancionado en la forma y cuantía determinada en las disposiciones de los artículos dieciocho y diecinueve.

Artículo octavo. Extinguido un contrato, corresponde al propietario o apoderado gestionar la devolución de la fianza, a cuyo efecto presentará el «Papel de fianzas» correspondiente y una declaración jurada en la que exprese si el contrato ha dejado de surtir sus efectos, atenién-

dose, en caso de falsedad, a las responsabilidades o sanciones consiguientes.

Artículo noveno. La devolución se hará, con la entrega del «Papel de fianzas» y de las declaraciones juradas, por la entidad que el Instituto designe, residenciado en el lugar donde la finca esté enclavada, entregando el importe de la fianza a la persona portadora.

Artículo décimo. Las cuestiones que se susciten respecto a las responsabilidades que hayan de ser exigidas por los propietarios o abastecedores a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de los deterioros o faltas de pago de que respondan las fianzas, no afectarán en ningún caso al Instituto Nacional de la Vivienda ni a la entidad pagadora que las satisfaga, constituyendo cuestiones cuya resolución continúa siendo exclusivamente de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Artículo undécimo. En los casos de empresas y particulares que, por reunir las condiciones establecidas en el artículo quinto realicen directamente el ingreso de las fianzas, sin recurrir a la utilización del «Papel de fianzas», deberán formular anualmente ante el Instituto Nacional de la Vivienda un estado demostrativo de las constituidas durante el año anterior, de las devueltas y del saldo, acompañados de relaciones nominales de unas y otras.

Artículo duodécimo. Si el saldo representara un exceso de las fianzas constituidas sobre las devueltas, se realizará el ingreso del setenta por ciento correspondiente. En el caso contrario, formulada la petición de fondos, el Instituto hará entrega de su importe.

Artículo decimotercero. El Instituto recibirá trimestralmente de la entidad expendedora del «Papel de fianzas» el importe de la liquidación que en cada período trimestral practique, ingresándolas en su cuenta denominada «Cuenta de Fianzas». De conformidad con lo establecido en el artículo dieciocho de la ley, el Instituto dispondrá del setenta por ciento del saldo de esta cuenta, a cuyo efecto se practicará al comienzo de cada trimestre una liquidación para determinar el importe del saldo que ha de ser utilizado durante este período. Esta determinación corresponde al Interventor delegado en el Instituto, que comunicará a éste el que durante el trimestre siguiente deberá existir como mínimo en la citada cuenta.

Con el importe de dicho saldo podrá el Instituto proveer de fondos a la entidad encargada de la devolución de las fianzas vencidas.

Artículo decimocuarto. Los gastos y comisiones que se liquiden por las entidades expendedo-

ra y pagadora correrán a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda y se reflejarán en una subcuenta especial de gastos de administración.

Artículo décimoquinto. La inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se realizará por los Inspectores que el Instituto Nacional de la Vivienda designe.

Artículo décimosexto. A los efectos de facilitar la función inspectora, los propietarios, empresas, administradores, apoderados o representantes obligados a constituir las fianzas en la forma establecida, exhibirán, a requerimiento de los Inspectores, los duplicados de los contratos y el «Papel de fianzas» correspondiente, así como sus libros de contabilidad en cuanto haga referencia a éstas, entendiéndose que la negativa o resistencia a cumplimentar esta obligación constituye propósito de eludir las obligaciones que les imponen en este reglamento, y serán sancionados en la forma y cuantía que se establece en el artículo diecinueve.

Artículo décimoséptimo. La falta de constitución de las fianzas en la forma establecida, la falsedad en cuanto a su cuantía y la que se compruebe en las declaraciones anuales que deben formular las empresas acogidas al artículo quinto serán sancionadas con una multa equivalente al triple del importe de la fianza o de la parte de la ocultada cuando no exista reincidencia. En los casos en que ésta sea apreciada, la multa será del quintuplo de la cantidad ocultada, sin que en ningún caso pueda ser la multa inferior a diez pesetas.

Artículo décimonoveno. En casos de negativa o resistencia a la exhibición del «Papel de fianzas» y de los contratos, y en los que las fianzas no se hallen representadas por el «Papel» en la forma establecida en el artículo segundo, se impondrán multas de cien a cinco mil pesetas.

Artículo decimonoveno. La tramitación de los expedientes incoados por la Inspección se acomodará a las siguientes normas:

Tanto en el caso de que se trate de gestión originada por iniciativa personal, como en el que se trate de comprobar alguna denuncia, los Inspectores, personados en el domicilio del propietario o empresa, o bien en el de sus administradores legales, solicitarán la exhibición de los contratos de arrendamiento o de presentación de servicio y comprobarán si el «Papel de fianzas» unido a cada uno de ellos se halla en la forma que este reglamento previene. En los casos de empresas y particulares acogidos al artículo quinto, los Inspectores realizarán cuantas comprobaciones estimen convenientes para determinar si el saldo

de las cuentas o fianzas responde a lo realmente constituido y si los estados de ingresos coinciden con dicho saldo.

Del resultado de estas comprobaciones, así como de la negativa de la exhibición de documentos, se levantará acta por duplicado, que firmarán el propietario o representante y los funcionarios inspectores, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de éstos y el otro será enviado al Instituto Nacional de la Vivienda, con un informe emitido por el Inspector que permitirá forma exacto juicio sobre los hechos consignados.

Una vez en posesión de los antecedentes precisos, el Director dictará una resolución en la que se reconocerán expresamente los derechos de los denunciados e Inspectores, si a ello hubiere lugar, notificándola al interesado, en la que se comunicará la obligación de adquirir, así como la de ingresar las sanciones impuestas, en el Instituto o entidad designada, en el plazo de diez días, remitiendo la justificación de este ingreso al Instituto Nacional de la Vivienda en el plazo de otros cinco días.

Contra los acuerdos recaídos en expedientes incoados por la Inspección, los interesados tendrán recurso ante el Ministro de Trabajo, que deberá interponerse en el plazo de quince días, sin que su presentación pueda dar lugar a la suspensión del ingreso ni del procedimiento ejecutivo.

Una vez firme el acuerdo, se procederá al abono de las participaciones acordadas, pagándose como minoración de los ingresos que el Instituto Nacional de la Vivienda obtenga por multas.

Artículo vigésimo. Presentados en la entidad pagadora el «Papel de fianzas» y las declaraciones juradas en que se exprese la extinción de un contrato por el interesado, empresa o mandatario, se procederá al pago del mismo, quedándose aquella entidad con el «Papel de fianzas» y las declaraciones juradas, dando cuenta inmediata al Inspector correspondiente.

Artículo vigésimoprimer. De las multas impuestas como consecuencia de los expedientes instruidos corresponderá un tercio al denunciador otro tercio al comprobador, y en caso de tener por origen la gestión personal de algún Inspector corresponderán a éste los dos tercios.

Artículo vigésimosegundo. La exacción de la fianza ocultada y de las sanciones impuestas se harán por medio del procedimiento ejecutivo, reglamentado por el Estatuto de Recaudación de dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, mediante la expedición de certificación por el Interventor del Instituto, que será cargada al Agente ejecutivo especial definitivo.

Los Recaudadores del Instituto que hagan

efectivas las certificaciones de descubierto adquirirán y diligenciarán, con los datos que se deduzcan de la certificación que les fué cargada, el «Papel de fianzas» correspondiente y lo entregarán al propietario o empresa interesados, cuidando de que cada fianza o complemento de fianza se constituya en pliegos independientes, e ingresando el importe de las responsabilidades en el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo vigésimotercero. Las denuncias por infracción de las disposiciones de este reglamento sobre fianzas pueden ser ejercidas por cualquier persona o entidad, y serán formuladas ante el Director del Instituto Nacional de la Vivienda en el papel timbrado correspondiente.

Artículo vigésimocuarto. Recibida que sea una denuncia, el Director dispondrá su comprobación.

En el caso de que resulte comprobada la infracción, el denunciante tendrá derecho a la participación señalada en el artículo vigésimoprimer.

Artículo vigésimoquinto. Mientras otra cosa no decida el Ministro de Trabajo en orden ministerial publicada en periódicos oficiales, la obligación prescrita en el artículo segundo de esta disposición no se aplicará en las poblaciones inferiores a cincuenta mil habitantes.

Artículo vigésimosexto. La prestación de la fianza será obligatoria en todos los contratos de inquilinato y servicios que en la actualidad la contenían y que estén celebrados en las localidades comprendidas en el artículo anterior.

Los propietarios o empresas que dejasen de exigir estas fianzas, cuando con anterioridad las hubiesen exigido, quedarán sujetos a las sanciones fijadas en los artículos décimoséptimo y décimo octavo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 13.)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

Nada interesa a la Economía Nacional como el descubrimiento en España de yacimientos petrolíferos, y por ello se debe por todos los medios posibles estimular y fomentar las investigaciones en busca de tan preciada sustancia.

Hasta el presente se han realizado pocos trabajos en este sentido, y los efectuados por parti-

culares han tenido en general tal falta de base científica, que se puede sostener que nuestro suelo está virgen de investigaciones petrolíferas.

El decreto ley de veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete, por el que se creó el Monopolio de Petróleos obliga a los que hallaren petróleo a entregarlo a la Compañía encargada de la administración del Monopolio y esta obligación ha retraído siempre al investigador, al creer que de antemano se ponían trabas a sus posibles beneficios. Se hace, por tanto, preciso que quien se dedique a explorar los campos petrolíferos tenga confianza en el Poder público y sepa que su labor ha de tener el debido premio.

Por otra parte, las circunstancias especiales que presentan los yacimientos petrolíferos, muy diferentes a las que concurren en las demás sustancias minerales, hace que esta modalidad especial de los reconocimientos en busca de petróleo no encaje debidamente dentro de la legislación actual.

En atención a todas estas razones, y con el principal objeto de fomentar las investigaciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos del artículo trece de la ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, se consideran como de interés nacional los yacimientos de hidrocarburos naturales, líquidos y gaseosos, quedando excluidas estas sustancias del derecho de registro por particulares con arreglo a la tramitación minera vigente.

Artículo segundo. Toda entidad o particular de nacionalidad española podrá solicitar permisos de exploración, de investigación o de concesión de explotación de hidrocarburos mediante los trámites dispuestos en la presente ley.

Las Compañías Petrolíferas cuyo asunto principal de negocio esté en país extranjero, podrán también solicitar estos permisos siempre que a tal fin constituyan y domicilien en España una Sociedad o Compañía con arreglo a las leyes españolas, que será considerada como española para todos los efectos nacionales e internacionales relacionados con los bienes, derechos y acciones que dimanen dichos de permisos.

Artículo tercero. La tramitación completa de una concesión de explotación constará de tres períodos.

Primero. De exploración con un plazo máximo de dos años.

Segundo. De investigación y reconocimiento, con un plazo máximo de tres años; y

Tercero. De explotación.

Artículo cuarto. La autorización para el período de exploración se solicitará en instancia dirigida al Ministro de Industria y Comercio y en ella se hará constar el lugar y la extensión del campo que se pretende explorar, limitado por líneas topográficas bien definidas en el terreno, como son carreteras, ríos, divisorias, pueblos, etc. La extensión del terreno estará comprendida entre cuatro mil hectáreas como mínimo y veinte mil hectáreas como máximo.

Acompañará a la instancia una declaración jurada del interesado en la que haga constar que obra por cuenta y nombre propio y manifestará los medios técnicos, económicos y materiales de que dispone para realizar los trabajos de exploración e investigación, medios que han de estar en relación con la extensión del terreno que se desea reconocer. Los permisos de exploración podrán solicitarse aunque existan en el terreno comprendido dentro del perímetro designado concesiones mineras de cualquier otra sustancia.

Artículo quinto. La solicitud se publicará en el *Boletín oficial* del Estado para que, cuantos se crean perjudicados, puedan ejercer sus derechos ante el Ministerio de Industria y Comercio en el plazo de treinta días naturales a partir del de la publicación.

Artículo sexto. Pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, la instancia será informada por la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes a los terrenos solicitados, informe que se efectuará en el término de un mes y abarcará, entre otros extremos, si los medios técnicos y económicos de que dispone el peticionario son suficientes para realizar la exploración. La Jefatura propondrá las condiciones a que debe someterse el solicitante en sus trabajos para no causar daño a los exploradores de otras sustancias minerales comprendidas en los terrenos solicitados.

Artículo séptimo. En vista de los anteriores informes, el Ministerio concederá o denegará el permiso de exploración y su resolución se publicará en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo octavo. Concedido el permiso de exploración, el peticionario, antes de comenzar los trabajos, depositará en el plazo de un mes y en la Delegación de Hacienda correspondiente, una fianza consistente en el cánón anual a cuatro pesetas por hectárea correspondiente a dos años. Al cabo de estos dos años, o antes si se pasara del período de exploración al de investigación, esta fianza formará parte de la exigida para el período de investigación y reconocimiento. Si no se llegara al período de investigación, la fianza pasará a poder del Estado.

Artículo noveno. El plazo del período de exploración se contará a partir de la fecha en que apareció la concesión en el *Boletín oficial* del Estado y durante su transcurso se llevará a cabo el estudio de los indicios superficiales, si los hubiera, ejecutando para ello los pocillos y pequeños sondeos necesarios, así como todos los trabajos geológicos y geofísicos que se juzguen precisos para la determinación de la estratigrafía y estructura del terreno solicitado.

Si no se realizaren los trabajos antes mencionados o no se solicitare el permiso de investigación en el plazo marcado, se considerará que se renuncia a la exploración.

Artículo décimo. Al finalizar el plazo de exploración, o antes si los estudios antes dichos han sido terminados, el peticionario presentará al Ministerio de Industria y Comercio una Memoria en la que dará cuenta de todos los trabajos ejecutados y de los resultados obtenidos, y, fundándose en ellos, determinará dentro de su perímetro de exploración y en la forma geométrica regular que se adopta para los registros mineros el punto de partida y la designación del terreno sobre el que quiere llevar a cabo los trabajos de investigación, con la variante de que la unidad o pertenencia petrolífera será un cuadrado de un kilómetro de lado, o sea cien hectáreas o pertenencias mineras ordinarias. Indicará además el plan de sondeos profundos de reconocimiento que se propone realizar, de acuerdo con las estructuras estudiadas, el presupuesto y el plazo de ejecución de los mismos, que tendrá que ser, como máximo, de tres años.

La Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes y el Instituto Geológico y Minero de España informarán sobre el plan de investigación presentado, plan que, una vez aprobado por la Superioridad, será obligatorio.

Artículo undécimo. Una vez otorgado el permiso de investigación, el peticionario deberá comenzar sus trabajos en el plazo de tres meses y durante el mismo depositará en la Caja de Depósitos de la correspondiente Delegación de Hacienda la cantidad necesaria para completar hasta mil doscientas pesetas por pertenencia petrolífera demarcada, la fianza que marca el artículo octavo de este decreto.

Artículo duodécimo. Comenzados los trabajos, se efectuarán sin interrupción hasta quedar realizados por completo dentro del plazo de tres años señalados por la Administración.

Solo podrá tenerse por no transcurrido a petición y prueba de los motivos por los interesados y previo informe del Instituto Geológico y Minero de España:

a) El tiempo eventual durante el cual se hubieran suspendido los trabajos por causa fortuita e independiente de la voluntad del investigador.

b) El tiempo transcurrido en la tramitación de los expedientes de expropiación de los terrenos necesarios.

c) Los plazos que durante el año haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique el trabajo, por causas de climatología o de insalubridad.

d) El tiempo que se hubieren paralizado las labores a causa de dificultades imprevistas en la investigación o por interrupciones motivadas por la falta de materiales, siempre que esta falta no sea imputable al interesado.

Todo ello habrá de justificarse debidamente ante el Instituto Geológico.

Artículo décimotercero. Si el resultado de los sondeos de investigación ejecutados fuera negativo por no encontrarse niveles petrolíferos industrialmente explotables, y el concesionario del permiso de investigación desistiera por ello de pasar al período de explotación del campo investigado, tendrá la obligación al abandonar los trabajos, de tomar las medidas necesarias, de conformidad con la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes, para que no se cause daño alguno al supuesto criadero, a fin de que éste se conserve en toda su integridad y para que no exista entorpecimiento alguno que pueda impedir la reanudación de nuevos trabajos de investigación o de explotación que en su día se puedan llevar a cabo. Una vez cumplida esta obligación, será devuelta la cantidad depositada, con arreglo a lo dispuesto en los artículos octavo y undécimo de este decreto.

Artículo décimocuarto. Cuando alguno de los sondeos ejecutados durante este período alcance algún nivel petrolífero que se juzgue industrialmente productivo, se medirá su producción por la Jefatura de Minas, durante veinticuatro horas, y se taponará el pozo hasta que, terminado el período de investigación, pueda proponerse el plan de explotación del campo de investigación con arreglo a las capacidades productoras que resulten de los sondeos ejecutados.

Artículo décimoquinto. Realizados los trabajos de investigación y reconocimiento con resultado satisfactorio y con arreglo a los normas anteriores, el concesionario tendrá derecho a la concesión de la explotación del criadero, por lo cual, tres meses antes de terminado el permiso de investigación o el día en que se considere ésta terminada, si fuera antes de transcurrido dicho plazo, el investigador se dirigirá en instancia al Ministerio de Industria y Comercio, acom-

ñando un plano de la zona investigada, y determinará sobre él las parcelas de explotación cuya concesión solicita, las cuales no podrán cubrir más de la mitad de lo abarcado por el permiso de investigación, ni exceder, cada una, de cinco pertenencias petrolíferas. Las parcelas podrán agruparse según convenga el concesionario.

La superficie que deje libre el solicitante quedará para reserva nacional. A la solicitud se acompañará Memoria y proyecto de explotación, exponiendo su importancia y principales características.

Artículo décimosexto. El Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo de Minería u organismo que lo sustituya informarán en el plazo de dos meses, y la Dirección general de Minas y Combustibles, a la vista del expediente, ordenará la expedición del título, que se otorgará con arreglo al artículo segundo de la ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, y se seguirá una tramitación análoga a la de los registros mineros hasta la concesión del título correspondiente.

Artículo décimoséptimo. Concedido el permiso de explotación, la fianza depositada con arreglo a los artículos octavo y undécimo pasará a poder del Estado.

Artículo décimo octavo. La explotación se llevará a cabo de acuerdo con las normas de una buena técnica petrolífera y con arreglo a las leyes que rijan sobre la materia.

Artículo décimonoveno. El explotador pondrá su producción en mina a disposición de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., que tendrá la obligación de comprar la cantidad de productos que interesen al Estado Español, a un precio, por lo menos, igual al que en el mercado internacional obtengan los productos similares.

En un período de diez años, y como premio de los trabajos realizados por los dueños de los permisos de explotación, recibirán éstos una prima del Estado Español sobre el precio del producto en el mercado internacional, prima que será fijada, así como la clasificación de los productos que se obtengan en relación con los similares extranjeros, por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de una Comisión constituida por un representante del Ministerio de Hacienda, otro del de Industria y Comercio y por el Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., después de oídos el Instituto Geológico y Minero de España, la Compañía Arrendataria y el interesado.

Si, por las condiciones especiales de la explo-

tación, no conviniere al Estado Español la adquisición de todo el tesoro bruto obtenido, el explotador será autorizado para exportar sus productos.

Artículo vigésimo. Los gastos correspondientes a los informes que se mencionan en los artículos sexto, décimo y décimosexto serán sufragados por el peticionario, a cuyo efecto el Instituto Geológico y Minero, las Jefaturas de Minas y, en su caso, el Consejo de Minería, redactarán los correspondientes presupuestos, y una vez aprobados por la Dirección general de Minas y Combustibles, su importe ha de ser depositado por el peticionario en el correspondiente Centro, con anterioridad a la ejecución de los informes.

Artículo vigésimoprimer. Los permisos de investigación y reconocimiento estarán también exentos de toda clase de impuestos, y la maquinaria que sea necesario importar, gozará de exención temporal de los derechos de Aduanas correspondientes.

Los gastos de demarcación del permiso de investigación por la Jefatura de Minas, serán sufragados por el peticionario con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas.
Las primeras 30 pertenencias, a 300 pesetas.....	9.000
Las comprendidas entre 30 y 100, a 200 pesetas....	14.000

Los derechos y gastos de inspección de los trabajos de investigación, que se realizarán por el Instituto Geológico, serán sufragados por el peticionario, a razón de un 0,75 por 100 anual de su presupuesto total.

Artículo vigésimosegundo. Los concesionarios de explotación entregarán anualmente, en la Jefatura de Minas correspondiente y para satisfacer los gastos y remuneraciones del personal encargado de la inspección técnica y vigilancia de las labores, 0,75 por 100 del valor bruto del producto obtenido. Esta inspección será ejercida por la Jefatura de Minas que haya realizado la demarcación.

Artículo transitorio. En las concesiones hoy vigentes de hidrocarburos se considera, a los efectos de esta ley, como concedido el permiso de exploración y con la obligación de emprender en los periodos reglamentarios los trabajos de investigación, a tenor de lo dispuesto en el artículo décimo de la ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Para la sustanciación de lo que en el párrafo anterior se preceptúa, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de este decreto, los concesionarios presentarán, en la Jefatura de Minas

correspondiente al lugar en que radique la concesión, un proyecto completo de investigación, que seguirá los trámites marcados en este decreto a partir de su artículo décimo.

Estarán exentos los dueños de estas concesiones del pago de la fianza a que se refiere el artículo undécimo de este decreto. En cambio, seguirán abonando, hasta obtener el permiso de explotación o hasta el desistimiento de sus derechos, el canon de superficie que abonaban antes de aparecer esta disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, LUIS ALARCÓN DE LA LASTRA,  
(B. O. del E. del día 5.)

### COMISION GESTORA

DE LA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Intervención.—Mes de Diciembre de 1939*

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	10.592 67
2.º	Representación provincial.....	1.416 66
3.º	Gastos de recaudación.....	2.430 85
4.º	Personal y material.....	13.761 25
5.º	Salubridad e higiene.....	250
6.º	Beneficencia.....	87.954 95
7.º	Asistencia social.....	2.437 50
8.º	Instrucción pública.....	1.041 66
9.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	29.102 33
10.º	Montes y pesca.....	416 66
11.º	Agricultura y ganadería.....	2.083 33
12.º	Operaciones de crédito.....	»
13.º	Devoluciones.....	62 50
14.º	Imprevistos.....	722 09
15.º	Resultas.....	»
	Total.....	152.272 45

Soria 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 17 de Noviembre de 1939.—Acordóse aprobar la precedente distribución de fondos por capítulos para satisfacer obligaciones provinciales durante el corriente mes de Diciembre y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.—El Presidente, Rafael García de Diego.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael García de Diego.  
2355

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

*Servicio de reglamentación de trabajo.—Circular*

Declarado festivo el día 8 de Diciembre, conmemoración de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, por decreto de 6 de Diciembre de 1937, esta Delegación provincial, a efectos de trabajo, dispone:

1.º El próximo día 8 del actual, a efectos de trabajo se observará en toda la provincia el mismo régimen que los domingos.

2.º Los jornales correspondientes al día declarado festivo, serán abonados a los trabajadores, pudiendo los empresarios recuperar en días sucesivos, de conformidad con el artículo 8.º de la ley sobre Jornada máxima de trabajo de 8 de Septiembre de 1931, las horas de dicho día.

3.º Las infracciones a la presente circular serán sancionadas por esta Delegación provincial de Trabajo, con arreglo a las normas generales sobre inspección de trabajo.

Soria 6 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, Eusebio Fernández de Velasco.  
2383

### Ayuntamientos

ABEJAR

2369

De acuerdo con las instrucciones vigentes de montes, tendrá lugar en esta Alcaldía a las once horas del día 16 del actual, la subasta de 315 pinos huecos, que son 389'118 metros cúbicos, del monte Pinar núm. 104 del Catálogo, de la pertenencia de esta villa, por el precio de 5.872'36 pesetas, cuya cifra servirá de tipo para la subasta y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Abejar 2 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Máximo Romero García.  
300.—Derechos de inserción 6 pesetas.

CANDILICHERA

2345

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 7.905'47 pesetas, se anuncia al público su reparto por término de diez días a fin de que durante los mismos puedan solicitar préstamos los labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme dispone el vigente reglamento del ramo.

Candilichera 1.º de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Casimiro Postigo.